

Si ninguno de los dos Gobiernos denunciase el Acuerdo con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Acuerdo se entenderá renovado tácitamente de año en año hasta que sea denunciado en la forma antedicha.

Hecho en Damasco el 13 de octubre de 1974, en dos ejemplares, uno en español y el otro en árabe, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
de la República Árabe Siria,
Abdallah Khani

Por el Gobierno de España,
Pío Cabanillas Gallas

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de marzo de 1975, de conformidad con lo estipulado de su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de enero de 1976.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

2567 *DECRETO 129/1976, de 9 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.*

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de ochenta mil millones de pesetas y que la cifra de cuatrocientos un mil millones de pesetas fijadas por el Decreto cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, se aumente a cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

JUAN CARLOS

2568 *DECRETO 130/1976, de 9 de enero, por el que se actualiza la redacción del artículo 20 del Decreto 178/1975, de 30 de enero, sobre indemnización a funcionarios por razón del servicio.*

Promulgada la Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de reforma de la situación de la mujer casada

y los derechos y deberes de los cónyuges, se hace preciso actualizar aquellos preceptos que no respondan a esta finalidad; de ahí que sea oportuno modificar el artículo veinte punto uno del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, para que sus beneficios alcancen a cualquier cónyuge.

También resulta congruente no considerar «el concurso de méritos» como asimilado a traslado forzoso, ya que por su misma índole media una petición por parte del funcionario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números uno y dos del artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, sobre indemnización a los funcionarios por razón del servicio quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo veinte.—Uno Los funcionarios públicos, en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrán derecho: Al abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados que convivan con él y a sus expensas, a una indemnización de seis dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se trasladó y al transporte de mobiliario y menaje en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Dos. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso indemnizable los que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, sin que preceda petición de los interesados.

b) Los cambios de residencia oficial de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.

c) Los traslados motivados por el nombramiento individual del funcionario para destinos de elección o de libre designación, de provisión normal de carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.

d) La jubilación del funcionario civil o el pase a la situación de reserva o retiro para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sean con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

e) El fallecimiento del funcionario en activo cuando se realice el traslado por los familiares antes indicados hasta la población señalada por los interesados y por una sola vez.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

2569 *DECRETO 131/1976, de 9 de enero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia*

El personal al servicio de la justicia, por la naturaleza específica de la función que desarrolla y el peculiar régimen de incompatibilidades a que está sometido, se rige en el aspecto económico por una legislación privativa que, a fin de acomodarla a las circunstancias del momento, debe ser revisada independientemente de las medidas que se adopten en otras esferas de la Administración del Estado.

Para ello resulta aconsejable reforzar el complemento de destino del personal judicial y fiscal y actualizar el régimen de incentivos para el Secretariado y el resto del personal, al par que se integran en los complementos así revisados las gratificaciones acordadas por el Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa del de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto, apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, modificado por Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Por razón del destino servido, se acreditarán:

a) Treinta y un puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
b) Veintiocho coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

c) Veintisiete puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Fiscal, Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

d) Veintiséis puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

e) Diecinueve puntos a los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado Fiscal, respectivamente.

f) Doce puntos a los Jueces municipales.

g) Siete coma cinco a los Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales.

h) Diez puntos al Secretario de Gobierno y nueve al Vice-secretario, Secretarios de Sala y de la Fiscalía del Tribunal Supremo.»

Artículo segundo.—El artículo trece del mismo Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo trece.—Uno. El incentivo de los funcionarios comprendidos en el artículo diecisiete de la Ley tendrá las siguientes modalidades:

a) Incentivo fijo, que considerará la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios, y la mayor dificultad que, según la importancia del órgano, presente la función a retribuir. Su cuantía se determinará por el Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin que pueda exceder del noventa por ciento del crédito destinado a estas atenciones.

b) Incentivo proporcional que se hará efectivo al Secretario y personal que a tal fin se proponga por el titular del Organismo respectivo, y que estará en relación con la recaudación y gestión de la Tasa Judicial, sin perjuicio de que pueda fijarse un mínimo a determinados Organismos o corregir las diferencias excesivas que pudieran originarse en una misma población entre órganos de distinto orden jurisdiccional.

c) Incentivo extraordinario, determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año, respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

¶ Dos. El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del régimen de incentivos, que estará condicionado por las limitaciones impuestas por los créditos que para estas atenciones figuran en el presupuesto del Departamento.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores producirá efectos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, en cuya fecha dejará de reclamarse al personal al servicio de la justicia la gratificación mensual concedida con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2570

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de cervezas.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado»

de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, aprobada por Decreto 2183/1975, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),

Esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Quedan aprobados para la elaboración de cervezas los aditivos que a continuación se señalan:

Aditivos tecnológicos:

Filtrantes y clarificantes:

Celulosa	B. P. F.
Carbón activo	B. P. F.
Tierra de infusorios	B. P. F.
Tanino	B. P. F.
Albúmina	B. P. F.
Gelatina alimenticia	B. P. F.
Bentonitas	B. P. F.
Alginatos	B. P. F.
Gel de sílice	B. P. F.
Caseína	B. P. F.
Queratina	B. P. F.
Poliamidas autorizadas específicamente	B. P. F.
Fermentos y enzimas proteolíticos ...	B. P. F.

Gasificantes:

Anhidrido carbónico	B. P. F. (con el fin de no sobrepasar el límite establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria).
---------------------------	--

Matizador:

Caramelo	B. P. F.
----------------	----------

Antioxidante:

Acido l-ascórbico y su sal sódica	B. P. F.
---	----------

Estabilizadores:

Anhidrido sulfuroso y otros agentes productores	B. P. F. (con el fin de no sobrepasar el límite establecido en la Reglamentación de 30 miligramos por litro).
Glicerina	Dos por 1.000, como máximo.

Art. 2.º La relación de aditivos contenida en el artículo anterior podrá ser modificada por la Dirección General de Sanidad, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 4.º Queda prohibida, en la elaboración de cervezas, la utilización de neutralizantes, colorantes, edulcorantes artificiales, agentes aromáticos, dextrinas y cualquier otro aditivo que no figure en la relación incluida en el artículo 1.º

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.